

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000524 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES - RECATAM S.A.S”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos

Que mediante la Resolución No. 0000927 de 2015, notificada el 20 de enero de 2016, al señor Rodrigo Restrepo Arango esta Corporación resolvió una investigación sancionatoria ambiental contra la empresa RECATAM S.A., cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER COMO SANCION PRINCIPAL el cierre temporal de la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES RECATAM S.A identificado con NIT 800.091.085-7, con dirección de notificación calle 30 número 10 – 300 autopista al aeropuerto Soledad-Atlántico, representada legalmente por el señor Rodrigo Arango Restrepo o quien haga sus veces al momento de su notificación, por continuar operaciones industriales a pesar de no tener licencia ambiental para el almacenamiento de sustancias peligrosas vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto Compilatorio de la Normatividad Ambiental N°1076 de 2015.

PARAGRAFO PRIMERO: El cierre temporal solo se levantará cuando la empresa RECATAM S.A. obtenga la licencia ambiental conforme el procedimiento ordenado en el decreto 1076 de 2015”.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER COMO SANCIÓN ACCESORIA A LA EMPRESA RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES DEL CARIBE, RETACAM S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 800.091.085-7, con dirección de notificación Calle 30 No. 10 -300 Autopista al Aeropuerto Soledad– Atlántico, representada legalmente por el señor Rodrigo Arango Restrepo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, MULTA equivalente a DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$18.477.588) Pesos M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envió.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

30/01/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00524 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES - RECATAM S.A.S”

Situación Fáctica

Que mediante escrito radicado en las oficinas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, el día 1 de febrero de 2016, bajo el radicado No. 000768, el representante legal suplente JUAN ESTEBAN TOBON de la sociedad RECATAM S.A.S presentó recurso de reposición en contra de mencionado acto administrativo, mediante el cual solicita que se levante la sanción principal impuesta por esta Corporación mediante Resolución No. 0000927 de 2015, esgrimiendo que la infracción se extralimita en lo riguroso, más aun cuando no generó un impacto técnicamente probado al medio ambiente.

Argumentos por parte de la Empresa RECATAM S.A.S

“... La investigación realizada por la empresa tiene sus orígenes en un derecho de petición presentado por el señor Nayib Kassem Morales, como representante legal de la empresa Colombiana de Envases S.A COLVINSA, cuyo objeto comercial es similar al de la empresa RECATAM S.A.S y por tanto competencia directa. En dicho documento el peticionario denuncia que la empresa realiza la actividad de recepción, almacenamiento, reconstrucción de tambores con contenidos de sustancias peligrosas.

En las visitas realizadas por los funcionarios de la autoridad ambiental se pudo constatar que la empresa no realizaba las actividades mencionadas por el denunciante, más aun, no realizaba actividades que generan uso o afectación de los recursos como vertimientos de aguas residuales industriales, emisiones atmosféricas por fuentes, ocupación de cauces o utilización indebida de aguas subterráneas. En otras palabras, la actividad que documentaron los funcionarios de la CRA está relacionada con el re-empaque de sustancias químicas, el cual se realiza en condiciones controladas y cumplimiento con los requisitos de seguridad necesarios. Para dar calidad de lo anterior se cita el fragmento del informa técnico que aparece en la página 4 de la resolución 927 de 2015... ”. SIC

Con base en lo anterior, la empresa considera que la sanción principal manifestada en el artículo segundo de la Resolución 927 de 2015, es en exceso rigurosa, puesto que la actividad desarrollada no generó afectación ambiental ni puso en riesgo la salud de los habitantes del sector. Tal es así que la autoridad ambiental exoneró a la empresa del cargo de presunta afectación de los recursos naturales, como se cita en el numeral 22.4 de la citada resolución... ” SIC

Finalmente, la empresa RECATAM S.A.S, es consciente de la exigencia de la licencia ambiental para determinada clase de proyectos, la cual sirve como instrumento de planificación y conlleva la imposición de obligaciones y deberes en cabeza del beneficiario de la licencia en relación con la ejecución de medidas para prevenir, mitigar o en caso dado, compensar los posibles daños ambientales que se pueden producir como consecuencia de la ejecución del proyecto que se pretende desarrollara. Dicho esto, la empresa considera oportuno realizar una revisión a la SANCION PRINCIPAL impuesta, por considerar que no amerita el cierre temporal en visita de los efectos ambientales negativos que se puedan generar en la operación comercial, además de las implicaciones económicas y sociales que traería como consecuencias esta cierre, como la desvinculación laboral y de sistema de seguridad social de los empleados que tiene relación directa con la empresa...”

Canecas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°- 000524 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES - RECATAM S.A.S”

PRETENSION

“...La empresa solicita a la Corporación autónoma regional del atlántico CRA, que sea levantada la sanción principal: ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución 000927 de 2015, que ordena el cierre temporal de la empresa. Permitiéndole continuar con su operación comercial al mismo tiempo que poner en marcha los mecanismos administrativos que agilicen el trámite de la obtención de la licencia ambiental ante la Corporación...”

CONSIDERACIONES LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

DE LA REMISION LEGAL DE LA LEY SANCIONATORIA AMBIENTAL

DEL ARTICULO 30 LA LEY 1333 DE 2009. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Atendiendo la remisión legal establecida en la Ley 1333 de 2009, nos remitimos a la Ley 1437 de 2011.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN A LA LUZ DE LA LEY 1437 DE 2011

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00524 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES - RECATAM S.A.S”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 1333 DE 2009- CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO.

Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

DEL CASO EN CONCRETO

Que revisada la información que reza en el expediente administrativo sancionatorio 2009-326, contra la empresa RECATAM S.A.S, este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

Que una vez revisado el expediente 2009-0326, se evidencia que la empresa RECATAM S.A solicitó ante esta autoridad ambiental Licencia Ambiental para el proyecto de almacenamiento de sustancias químicas – operador logístico como

Jacca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000524 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES - RECATAM S.A.S”

reempaque o reacondicionamiento de envases, a través de escrito de fecha 6 de marzo de 2015.

Que como resultado de ello, mediante Informe Técnico N° 259 de fecha 11 de abril de 2016, expedido por Gerencia de Gestion Ambiental de la CRA, se evidencio lo siguiente

CONCLUSIONES: RESULTADO DE LA EVALUACIÓN.

Luego de evaluar el Estudio de Impacto ambiental para la solicitud de licencia ambiental materia de evaluación, se concluye:

(1)- El análisis de la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) permite establecer, por una parte, la pertinencia, consistencia y suficiencia de la información presentada. Por otra parte, la información consignada en el EIA permite establecer la pertinencia de los impactos identificados en el contexto ambiental del área de influencia y la viabilidad y efectividad de las medidas de manejo planteadas para prevenir, mitigar, corregir y en última instancia, compensar los impactos previstos para el proyecto Reconstrucción de canecas y tambores, Recibo, almacenamiento y distribución de las siguientes sustancias químicas.

Dado que los resultados arrojados en la revisión de la lista de chequeo para la evaluación de estudios de impacto ambiental (EIA), el proyecto se considera Viable ambientalmente”.

(...)

Así mismo el EIA contiene el Plan de Contingencia, el cual establece los procedimientos de prevención y respuesta ante una eventual situación de riesgo originada por fenómenos externos o internos, que puedan poner en peligro vidas humanas, bienes materiales o recursos naturales. Se definen las responsabilidades y funciones del personal ante la eventualidad de una emergencia.

De la evaluación de la documentación presentada por la empresa Reconstructora de Canecas y Tambores S.A.S.- RECATAM., se concluye que el estudio de Impacto Ambiental CUMPLE con lo dispuesto por el artículo Art. 2.2.2.3.6.2. Decreto 1076 del 2015.

(...)

23.1 RECOMENDACIONES

23.2- De la evaluación técnica (no jurídica) de la solicitud de la empresa Reconstructora de Canecas y Tambores S.A.S.- RECATAM, se recomienda: Es Técnicamente Viable Establecer como obligatorio un Plan de Manejo Ambiental-PMA y/u otorgar licencia ambiental, a la empresa Reconstructora de Canecas y Tambores S.A.S.- RECATAM., para la instalación, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con la Reconstrucción de canecas y tambores, Recibo, almacenamiento y

Recibo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000524 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES - RECATAM S.A.S”

distribución de las siguientes sustancias químicas:

(...).”

Consecuencia de todo lo anterior, mediante Resolución N° 330 de 2016 este Despacho aprobó un Plan de Manejo Ambiental en favor de la empresa RECATAM S.A., notificado personalmente el día 28 de junio de 2016, al señor Rodrigo Restrepo evidenciando así que a la fecha la actividad desarrollada por el infractor se encuentra legalizada y ampliamente amparada por la normatividad ambiental vigente, sin desconocer los incumplimientos anteriores ya sancionados por esta autoridad ambiental.

Que teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio vigente, reconoce este Despacho la necesidad de ordenar el levantamiento de la sanción de cierre temporal de la empresa recurrente impuesta por esta Autoridad Ambiental resolución No. 0000927 de 2016, toda vez que en la actualidad la sociedad infractora cumplió con la obtención de los instrumentos técnicos de control ambiental necesarios, a saber, el Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 330 de 2016. Cabe agregar que la naturaleza de temporalidad de la sanción principal siempre fue condicionada hasta que el infractor obtuviese los requerimientos jurídicos y técnicos asociados a su actividad industrial.

No obstante lo anterior, se debe dejar claro que el levantamiento de la sanción principal consistente en cierre temporal señalada en el artículo segundo de la resolución arriba señalada, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones y requerimientos ordenadas por la autoridad ambiental, correspondientes a la adecuación del área de almacenamiento conforme a la normatividad del caso, en especial en caso que persista:

- Corregir los daños y grietas de la losa de concreto del piso de la bodega, con la finalidad de garantizar su impermeabilización, y evitar posibles contaminaciones del suelo.
- Acondicionar la zona de recibo, cargue y descargue de sustancias químicas con pisos impermeabilizado, canal perimetral y deposito colector para controlar eventuales derrames de sustancias nocivas para la salud humana y los recursos hidrobiológicos.

Que la anterior disposición no exime a la sociedad RECATAM S.A de cumplir con la sanción accesoria señalada en el artículo segundo de la resolución No. 0000927 de 2015, correspondiente al pago de la sanción pecuniaria allí establecida.

Ahora bien, es importante señalar que a la fecha de presentación del recurso de reposición contra la Resolución N° 927 de 2015, la empresa RECATAM S.A.S, no había obtenido el otorgamiento de la licencia ambiental o aprobación del Plan de Manejo Ambiental, condición que solo se cumplió con la expedición de la Resolución N° 330 de junio de 2016, lo cual arrojaría la confirmación en todas sus partes la decisión adoptada.

Así las cosas, esta autoridad ambiental considera improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte sancionada, dado que en el curso del proceso sancionatorio ambiental, se estableció la responsabilidad del infractor de la conducta violatoria de la normatividad ambiental con fundamento en el acervo probatorio allegado en la oportunidad legal respectiva.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000524 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES - RECATAM S.A.S”

No obstante de lo anterior, teniendo en cuenta que estando en curso el trámite del recurso de reposición, se estableció como obligatorio un PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA RECATAM S.A.S, mediante la Resolución N° 330 de 2016, para desarrollar las actividades industriales, este despacho considera ajustado a derecho hacer un pronunciamiento definitivo acerca de la solicitud de levantamiento de la sanción de consistente en el cierre temporal de la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES RECATAM S.A identificado con NIT 800.091.085-7, siendo procedente ordenar el levantamiento, por cumplimiento de la condición contenida en el **PARÁGARFO PRIMERO**: *el cierre temporal sólo se levantara cuando la empresa RETACAM S.A.S obtenga la licencia ambiental conforme el procedimiento ordenado en el decreto 1076 de 2015, de la resolución recurrida*

En vista de lo anteriormente expuesto, es factible señalar que las determinaciones impartidas en la parte resolutive del acto recurrido, que no fueron objeto de impugnación por parte de la mencionada empresa, no serán objeto de estudio en la presente providencia, por tanto conservaran sus efectos jurídicos.

Consideraciones finales

Basados en el principio de economía, eficacia y eficiencia que debe regir las actuaciones administrativas, consagradas en la Ley 1437 de 2011, por tanto, esta autoridad dispondrá en su parte motiva la Cesación de los efectos de la sanción de cierre temporal impuesta en el artículo segundo de la Resolución N° N° 927 de 2015, teniendo en cuenta que se cumplió con la condición señalada en el párrafo segundo de la mencionada resolución.

Por lo anterior se dispone,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución N° 927 de 2015, por medio cual se resolvió una investigación sancionatoria ambiental contra la empresa RECATAM S.A S. representada legalmente por el señor RODRIGO RESTREPO ARANGO.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar los efectos de la sanción de cierre temporal impuesta en el artículo segundo de la Resolución N° 927 de 2015, teniendo en cuenta que se cumplió con la condición señalada en el párrafo segundo de la mencionada resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Providencia al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley

Jacobs

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000524 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES - RECATAM S.A.S”

1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005
del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso
alguno, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los,

10 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2009-0326

Proyectó: KAREM C. ARCON JIMENEZ- PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Revisó: Ing. Liliana Zapata (Gerente Gestión Ambiental)

VºBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)

